



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Direccion General de Ventas de Bienes Nacionales, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:

«Dmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de dos instancias presentadas por los Ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las rentas del Estado existe en ambos partidos, á fin de remediar las necesidades que afligen á los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones espuestas por ambas municipalidades, se ha servido S. M. de conformidad con lo espuesto por V. I. acceder á la reclamacion solicitada, concediendo á aquellas los espresados granos á los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo ademas de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que pueda ocasionar. Al propio tiempo y con objeto de abreviar los trámites que se observan en las subastas para dar salida á los frutos, ha tenido á bien S. M. asimismo autorizar á esa Direccion general para proceder á la venta á panera abierta y á precios corrientes de todas las existencias de granos que resulten en las provincias para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa, y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestia, exceptuándose tan solo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos á esta corte, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de Octubre último. De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden esta Direccion no puede menos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen á la venta para que si aquella fuese ostensiblemente mala, se indague la causa en que se fundara la Administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que esta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el artículo 48 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Asimismo debo recomendar á V. S. la conveniencia de que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo mas grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes porciones con notable perjuicio de la generalidad en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del Gobierno para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores, quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta por esa Administracion con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las dificiles circunstancias que se presentan en la actualidad.

Por último espero se sirva V. S. prevenir á la Administracion de Bienes Nacionales de esa provincia, que premita se-

manalmente á esta oficina general un estado espresivo del número y precio de fanegas que se hayan vendido en cada dia de dicho periodo, á cuyo efecto habrá de acompañarse una certificacion de los respectivos Ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los dias en que se verificaran las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los estados de existencias y recaudacion en la forma que se les tiene prevenido por orden de 21 de Octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad posible á esta Direccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de esta Provincia á fin de que tan importante medida tenga los veneficiosos resultados que se propone el Gobierno de S. M. Logroño 6 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 30 del mes de Noviembre último la Real orden siguiente.

Por Real orden circular de 18 de Setiembre último se previno á los Gobernadores de provincia hicieran saber á las personas que se creyesen con derecho al valor de la parte del cargamento que el Gobierno de Trípoli no devolvió á los Capitanes de los cuatro buques españoles, «Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles» acudir á deducirle al Ministerio de Estado ó á la Legacion de S. M. en Constantinopla con el objeto de que se proceda á la liquidacion de los créditos que resultasen contra la cantidad de diez mil pesos fuertes, que la Sublime Puerta ha satisfecho como transaccion de la deuda. Y como pudiera suceder que por algunos se diese una interpretacion equivocada á la precitada Real orden, creyendo que la indemnizacion se limitaba á los interesados en los cargamentos de dichos buques, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion se ha servido disponer se explique clara y terminantemente la idea de que habrian de participar proporcionalmente de la indemnizacion todos los que sufrieron pérdidas de resultados del apresamiento de los citados buques. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su debida publicidad en el Boletin oficial de esa provincia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la orden que antecede se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á la indemnizacion de que en la misma se hace mérito. Logroño 7 de Diciembre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de Laureano Lozano, vecino de Villar de Torre, se le ha señalado para pastar el término titulado el rincón de las Nogueras de aquella jurisdiccion. Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los demas ganaderos. Logroño 6 de Diciembre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo trasladado su residencia al pueblo de Villamediana el Subdelegado de Veterinaria de los partidos de Arnedo,

Calahorra, Alfaro, y Cervera del Rio Alhama, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de sus comprofesores le dirijan á dicho pueblo cuantas manifestaciones creyeren oportunas para el mejor servicio del ramo. Logroño 6 de Diciembre de 1856.—
Francisco Paez de la Cadena.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion.—Núm.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en oficio recibido ayer me dice lo que sigue:

«Capitania general de Burgos.—Orden general del 2 de Diciembre de 1856 en Burgos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del actual de Real orden comunica al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.: En la mayor parte de las nóminas que en cumplimiento de la Real orden de 19 de Setiembre de 1847 se remiten mensualmente á este Ministerio no se espresa el arma á que pertenecen los individuos comprendidos en las mismas ni vienen puestos sus segundos apellidos; y habiéndose observado asimismo en muchas de ellas el reparable descuido de no motivar las altas y bajas que ocurren, puesto que con bastante frecuencia deja de espresarse la procedencia de aquellos ó el destino que se les confiere: la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. haga las prevenciones convenientes á sus subordinados á fin de que en los meses sucesivos vengan todas las relaciones y demás documentos personales que se dirijan á este Ministerio por las autoridades dependientes del mismo con los apellidos paterno y materno, segun asi se previno en la Real orden circular de 1.º de Abril de 1851 sin olvidarse en las nóminas de que se trata, y en las listas de revista de motivar el alta y baja que ocurra en cualquier concepto que sea, espresando en uno y otro caso el arma á que pertenecen los individuos, su procedencia y el destino que han obtenido y tambien si lo son en su clase ó con ascenso.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este dia para que en cuantos oficiales se refieran al personal se pongan en ellos los apellidos paternos y maternos de los interesados, en debido cumplimiento á lo que sobre el particular ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.)

Lo que se hace insertar en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento y puntual cumplimiento de todas las clases á quienes comprende. Logroño 5 de Diciembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino anunciada para el dia 10 del corriente la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se saca á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de

paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el trasporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 15 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la formula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño al junto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el art. anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna clausula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, suscitándole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda &c. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precio la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó más enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10.º Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

11.º El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el Paño contratado por cuartas par-

tes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion: la segunda á los otros 15 y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontaran á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un relato á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12 Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certification, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13 El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20.000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata [y] previo aviso con dos meses de anticipacion: para cuyo efecto quedará el depósito de 60.000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entónces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe tener para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la *Gaceta* dias cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado, á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Ganza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 6,000 mantas para el servicio de los presidios del reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

PLIEGO de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se saca á subasta pública la adquisicion de 6,000 mantas, divididas en secciones de á 1,000, para el servicio de los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren más próximos al punto de fabricacion, 1,000 mantas de color ceniciento, con seis libras de peso, y dos varas y cuarta de largo por una vara y tres cuartas de ancho. Respecto á los presidios que estuviesen á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciere la conduccion por menor precio.

2.º El contratista que presentase proposicion por 2,000, 3,000 &c (en secciones de 1,000) hasta 6,000 mantas, será preferido en igualdad de precio al que ofreciere menor número; pero en la inteligencia de que las entregas que haya de practicar se entiendan duplicadas, triplicadas &c., sin que varien los plazos que marca la condicion 12.º

3.º El tipo máximo que se fija es el de 40 rs. por cada manta, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

4.º Para presentarse como licitador, habrá de hacerse previamente un depósito de 500 rs. vn. en metálico por cada proposicion de 1,000 mantas en Madrid en la Caja general de

Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia en el concepto de sucursales.

Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los retendrán hasta que por S. M. tenga lugar la adjudicacion definitiva, ampliándose entónces por la persona á quien se adjudique hasta la cantidad de 2.000 rs. por cada seccion de 1.000 mantas á que se haga proposicion, debiendo quedar constituidos por espacio de dos meses, y que se levantará de no haber incurrido el contratista en responsabilidad.

5.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Barcelona, Guadalajara, Búrgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 20 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de Presidios; y en las otras capitales, ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

6.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose una manta con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á entregar cada una de las que contrate. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que expresa la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta (1000, 2000, 3000 mantas etc., segun las secciones de á 1000) iguales á las que presento, al precio de... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certification del depósito deberá emitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

8.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9.º Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

10. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 40 rs. manta, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado, con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras de aquellas. La Direccion consultará acerca de la calidad de las que se presenten á los sindicatos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial. En vista de su informe adoptará, de entre las que reúnan los requisitos de la condicion primera las de menor precio. Si se presentase dos ó más enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes, y se abrirá una subasta por término de media hora entre los que se hallen en el mismo caso.

11. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otro para la ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 2.000 rs. vn. por cada seccion en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

12. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales las mantas contratadas en esta forma: 400 á los 20 dias de aprobado el contrato, y 200 más en cada 10 siguientes; de modo que cada seccion de 1,000 quede entregada en 50 dias. Estas cantidades se entenderán duplicadas, triplicadas etc., segun sean secciones de 2,000, 3,000 etc. las contratadas, con arreglo á la condicion 2.º La Direccion, con vista del pliego, señalará al contratista ó contratistas los presidios en que se han de verificar las entregas. Las Juntas

económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si las mantas son iguales á las de la contrata, á cuyo efecto cuidará la Direccion de remitirles muestras, desde que tenga lugar. En caso de que se les ofrecieren dudas acerca de su admision, remitirán una manta á la Direccion de Establecimientos penales, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que las dieran por buenas.

13. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

14. A cada contratista podrá exigirse una entrega de mantas doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego, entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los sesenta dias de la aprobacion del primitivo contrato. Para que esta condición tenga efecto, cuidará la Direccion de dar aviso al contratista dentro de los diez siguientes al en que dicho contrato deba finalizar, quedando en este caso el depósito, correspondiente á cada seccion constituido por cuatro meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden, la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo, por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura o impidiere que esta tenga efecto en el término de écho dias.

16. El anuncio para la subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiere fabricacion de mantas y de dar cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

ANUNCIOS

Se hace saber como se encuentra vacante la plaza de San-grador ó cirujia menor de esta villa por la asistencia de todo el vecindario y hospital; con la asignacion de mil reales, de vellon satisfechos del presupuesto municipal por mensualidades vecindades: advirtiéndose que el término para presentar las solicitudes sera el de quince dias contado desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia dirigiéndose al Presidente del ayuntamiento, que suscribe franças de porte. San Vicente la Sonsierra Diciembre 5 de 1856.—El Alcalde, Pelegrin Payueta.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia; su dotacion mil ochocientos rs. anuales y demas obenciones aneja á este cargo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial. Santurde, 1.º de Diciembre de 1856.—Miguel Salazar.

En la villa de Ezcaray y sus salas Consistoriales se ha de celebrar la subasta el cuatro de Enero proximo y hora de la diez de su mañana de mil hayas inútiles concedidas por Real orden de seis de Junio último á los Sres. D. Juan Garcia y compañía de esta vecindad, con objeto de carbonearlas, y surtir un alto Horno de fundicion de hierro, y dos fraguas, que poseen en la Aldea de Azarrulla, Jurisdiccion de dicha villa,

cuyas hayas han de cortarse, por estar señaladas y marcadas doscientas en el Monte titulado pico la Ronda, cuatrocientas en el de Quilizaria, y otras cuatrocientas en el de los Jitanos, jurisdiccion de dicha villa, cuyo acto ó subasta presidira el Sr. Alcalde de citada villa. Ezcaray 4 de Diciembre de 1856.—Pedro Hernaez.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Noviembre próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.			CALDOS.			CAR. ES.					
	TRIGO Fanega Rs. vd.	CEBADA Fanega Rs. vd.	Centeno. Fanega. Rs. vd.	Maiz. Fanga. Rs. vd.	Garban- zos. Arroba Rs. vd.	Arroz. Arroba Rs. vd.	Vino Cautara, Rs. vd.	Aguar- diente, Cautara, Rs. vd.	Acelle. Cautara hs. vd.	Vaca. Libra cuartos.	Carnero. Libra cuarto	TOCINO Libra. cuartos
Alfaro.	65	52	"	28	49	44	18	64	65	11	14	22
Arnedo.	68	34	44	"	38	40	10	60	60	13	16	20
Calaborra.	68	52	46	26	56	52	12	62	62	12	16	22
Cervera del Rio Albama.	68	53	56	58	40	56	19	64	68	16	20	26
Haro.	68	35	"	"	59	34	14	50	68	12	14	22
Logroño.	68	51 1/2	51	41	38	55	13 1/2	64	70	15	15	22
Nágera.	64	52	58	"	28	52	11	56	64	10	14	32
Sto. Domingo de Lacalzada.	65	53	40	"	38	32	20	74	59	12	12	22
Torreilla de Cameros.	70	54	40	40	27	51	16	57	62	10	12	20

Logroño 9 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

MANUAL DE AGRICULTURA POR DON ALEJANDRO OLIVAN.

En Haro librería y encuadernacion de D. Juan Sevilla Labarta, hay un gran surtido de dicho Manual. Este precioso libro que por su mérito ha obtenido el autor tantos aplausos, ha sido declarado como texto obligatorio en todas las escuelas públicas del Reino, haciendo responsables de su adopcion á los respectivos Alcaldes y maestros. El precio de venta es el señalado por el autor, puesto que están en depósito por cuenta del mismo.

En la misma librería encontrarán los maestros de instruccion primaria, papel, libros, plumas, pizarras, cortaplumas, mapas, y cuanto sea necesario para las escuelas, todo á precios muy económicos. Hay gran surtido de papel y sobres para cartas, desde la clase mas inferior á la mas superior, papel pintado para vestir habitaciones, y se suscribe á todos los periódicos.

(Este número se compone de dos hojas.)

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.